

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de ago. de 22. A Despacho del señor Juez el escrito de desistimiento presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer. EL Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. **765203110003-2022-00064-00.** Disminución cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

(2022)

Se revisa el presente proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **CARLOS ALFONSO DURÁN EDER**, a través de mandataria judicial, contra la señora **LUZ MARINA BEDOYA**, en el que la apoderada judicial del demandante, quien tiene facultad para desistir¹, conforme a lo observado en el memorial poder, presenta memorial en el que indica que “*el señor Carlos Alfonso decide renunciar al proceso que transcurre en este Despacho (...) para que yo desista del proceso y aun así se lo haga saber a usted señor juez*”

La demanda fue admitida mediante Auto del 3 de marzo de 2022, surtiendo su notificación, contestación por parte de la demandada, corriendo traslado de las excepciones, se realizó audiencia de incidente de nulidad, se decretaron pruebas y se encuentra pendiente para audiencias de instrucción y juzgamiento.

Como quiera que la parte demandante no le remitió la solicitud de desistimiento a la demandada, este Despacho procedió a ello remitiéndola al correo electrónico del apoderado de la demandada, el cual respondió que **NO COADYUVA** la solicitud que hace el demandante, que se condene en costas y reitera su solicitud de compulsa de copias ante la autoridad competente.

El artículo 314 del C. G. del P., indica lo siguiente respecto del desistimiento:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

¹ El numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso, establece: “...*Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: ...2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)*”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

La apoderada de la parte demandante manifiesta en su escrito que “(...) **esperemos que el señor Carlos en algún momento desee volver a retomar**lo (...)”

Al respecto, se le indica a la abogada que, a **diferencia del retiro** de la demanda en el cual, si hay lugar a iniciar nuevamente el proceso con las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones puesto que no se presenta controversia a la demanda por el demandado ya que no se puso en conocimiento de él, **el desistimiento de la demanda constituye cosa juzgada**, de conformidad con la norma antes transcrita y, por ende, **no es posible** adelantar un nuevo litigio sobre los mismos hechos y pretensiones.

El Honorable Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado lo siguiente con respecto a lo establecido en el artículo 314 ídem:

“i) (...) la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiéndole que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”²

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

Ahora bien, frente a la condena en costas, el artículo 316 de la norma procesal indica:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Sin embargo, deja abierto el espacio para abstenerse a la condena en costas:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso que nos ocupa la parte demandada no coadyuvó la solicitud de desistimiento, por el contrario, solicita al Despacho se condene en costas al demandante, a lo que accederá esta Judicatura.

Respecto del presunto delito por Fraude Procesal argüido por el apoderado de la parte demandada, porque no se allegó junto con la demanda el CERTIFICADO DE DEDUCCIONES Y DEVENGOS ACTUALIZADO, expedido por COLPENSIONES de la mesada pensional recibida por el señor CARLOS ALFONSO DURÁN EDER, considera el Despacho que esto pudo obedecer a una omisión involuntaria del demandante al remitir los documentos, como ha sucedido en muchos otros casos, sin embargo, con el fin de superar ese descuido, esta Judicatura **le ordenó**, mediante Auto del 6 de julio de 2022, presentarlo para la audiencia de instrucción, la cual, de todas maneras, no se practicará como consecuencia del desistimiento, por lo que resulta inane ya el contar con este documento y, por ende, no se compulsarán copias, sin perjuicio que lo quiera acometer por su parte, eso sí bajo el entendido que un delito de esa naturaleza como lo tiene decantado la jurisprudencia nacional, no admite el conato o la

tentativa, es eminentemente doloso, que no se presume obviamente, entre nosotros no hay responsabilidad objetiva y a decir verdad, si cada vez que se presentan ese tipo de situaciones al interior de los procesos, que nosotros ponderamos y sopesamos, y como por doquiera hay evidencias, no nos tiembla la mano a ese propósito y con el deber de noticia criminis, cuando esto hay lugar, estarían las gran mayoría de conciudadanos inmersos en investigaciones penales, de todos modos, iteramos, si el señor abogado considera que hay la presunta comisión de dicho delito, so riesgo ojalá no de incurrir en lo que los españoles rotulan como denuncia calumniosa, perfectamente lo puede hacer, formulando la respectiva denuncia, cuanto que con respeto lo decimos, no avisoramos eso aquí.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte actora en este caso, y en razón de ello dar por terminado el presente asunto.

2°.- CONDENAR en costas a la parte demandante en la medida de su causación y comprobación, fijando desde ya como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000), que tendrá en cuenta la secretaría del despacho al momento de hacer la liquidación de esas _____.

3°. - No se ordena la compulsa de copias, por lo antes anotado.

4°.- Ejecutoriada la presente providencia, y elaborados los oficios correspondientes, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3707f867e3460230f35c08a0ce70011aa743cd7afadefeeb51af55837338323d**

Documento generado en 04/08/2022 04:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>